

SALUBRIDAD Y BENEFICENCIA.



## Documento XVII.

## Anexo Número 310.

Personal del Consejo de Salubridad Pública del Estado.

PRESIDENTE, GOBERNADOR DEL ESTADO,

**Ciudadano General Bernardo Reyes.***Vice-Presidente.*

Dr. Atanasio Carrillo.

*Secretario,*

Dr. Miguel S. Villarreal. (interino).

*Tesorero,*

Dr. Santiago Zambrano.

*Vocales,*

Dr. Lorenzo Sepúlveda.

Dr. Amado Fernández.

Dr. Melesio A. Martínez.

*Escribiente,*

C. Francisco de G. Aguayo.

*Conserje,*

C. Concepción Martínez.

Ayudante de Desinfecciones.—Gendarme, C. Jesús Salas.

Monterrey, Septiembre 30 de 1903.—Ramón G. Chavarri, Secretario.

## Anexo Número 311.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, a todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 8.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º Se reforma la fracción VII del artículo 12 del Decreto número 55 de 4 de Abril del corriente año, en los siguientes términos:

VII. El producto de un impuesto de dos á diez pesos mensuales, que pagarán los que sin título ejerzan la Medicina en el Estado.

Art. 2º Se condona á los causantes del impuesto fijado en la fracción VII de la Ley de 4 de Abril último, las cantidades que no hayan pagado y que excedan de la cuota asignada en la reforma que expresa el artículo precedente.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los



seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.

## Anexo Número 312.

### Presupuesto del Superior Consejo de Salubridad del Estado.

	Mensual.	Annual.
4 Miembros activos, á \$60.00 cada uno,.....	\$240.00	\$2,880.00
1 Miembro encargado especial de las Eescuelas, \$30.00.....	30.00	360.00
1 Oficial de Secretaría y desinfección.....	30.00	360.00
1 Mozo.....	15.00	180.00
Gastos de Laboratorio y de escritorio.....	10.00	120.00
Gastos de desinfección.....	15.00	180.00
Total.....	\$340.00	\$4,080.00

Forman la Hacienda del Consejo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley de la misma Corporación, fecha 4 de Abril de 1899, los siguientes ramos:

- I. Lo que la Ley de Egresos le asigne.
- II. Los derechos por el Registro de títulos de Médicos, Farmacéuticos y Parteros.
- III. El producto de consultas resueltas á particulares, por el Consejo.
- IV. El producto de la desinfección de habitaciones que soliciten los particulares, ó que mande practicar el Consejo, conforme á la tarifa siguiente:
  - A. Por la desinfección de una pieza destinada á habitación, de diez á veinte pesos.
  - B. Si la pieza por desinfectar fuere un cuarto redondo, solamente se cobrarán dos pesos.
  - C. Por la desinfección de más de una pieza, de cinco á diez pesos por la primera y tres pesos por cada una de las demás.
- V. Las multas que el Consejo imponga conforme al artículo anterior.
- VI. Los productos de licencias para vender medicinas llamadas específicas, por voceadores, cuando á juicio del Consejo no sean nocivas á la salud, debiendo cobrar por cada licencia de diez á cincuenta pesos.
- VII. El producto de un impuesto de dos á diez pesos mensuales, que pagarán los que sin título ejerzan la medicina en el Estado.
 

El promedio del producto de esas rentas ha sido de \$3,500.00 cts. por año.

El presupuesto de egresos del Consejo es según antes se ha expresado.

En los años anteriores, el producto de lo recaudado se ha repartido en prorrateo á los miembros del Consejo; en el presente año, lo que falta se ha suplido de las rentas del Estado.

## Anexo Número 313

### Reglamento del Consejo de Salubridad del Estado, expedido con aprobación del Gobierno del mismo.

#### CAPITULO I.

##### *Sesiones del Consejo*

Art. 1º El Consejo de Salubridad celebrará dos clases de sesiones, generales y económicas. Las generales serán presididas por el Gobernador del Estado, y las económicas por el Vice-Presidente del Consejo.

Art. 2º Las sesiones generales y económicas, serán ordinarias y extraordinarias. Las generales ordinarias se celebrarán cada mes, las generales extraordinarias cada vez que lo acuerde el Gobernador. Las sesiones económicas ordinarias, se verificarán cada ocho días; las económicas extraordinarias, tendrán su verificativo siempre que lo pida alguno de los miembros titulares del Consejo.

Art. 3º Para que haya sesión, se requiere la asistencia cuando menos de cuatro de los miembros del Consejo, si fuere general, y de tres si fuere económica.

Art. 4º Para toda sesión general, precederá siempre cita que hará circular el Secretario del Consejo.

Art. 5º Las sesiones generales se verificarán donde lo determine el Sr. Gobernador, y las económicas en las oficinas del Consejo.

Art. 6º Las votaciones serán por escrutinio secreto, siempre que el mismo Consejo no acuerde que sean nominales.

Art. 7º Cuando concurren á las sesiones los miembros activos del Consejo, designados en la ley de 4 de Abril de 1,899, podrán hacer uso de la palabra para informar acerca de las comisiones que se les encomendaren.

#### CAPITULO II.

##### *De las Comisiones del Consejo.*

Art. 8º Habrá dos clases de Comisiones: permanentes y temporales.

Art. 9º Las comisiones permanentes serán cinco y se compondrán de dos miembros titulares, un propietario y un suplente. La distribución la hará el mismo Consejo.

Art. 10º Las comisiones temporales, se compondrán de dos ó más miembros titulares ó activos, según el caso, y serán nombrados por el Presidente, ó el Vice-Presidente.

Art. 11. Las cinco comisiones permanentes, quedarán distribuidas de la manera siguiente:

- 1ª Epidemiología, Aislamiento y Desinfección, Bacteriología y Cementerios.
- 2ª Higiene escolar, Industrias y lugares públicos de reunión.
- 3ª Bromatología, Análisis químico, Droguerías y Boticas, Cantinas, Rastros, Panaderías, y Degolladeros.
- 4ª Curtidurías, Acequias, Canales, Cuererías, Letrinas, Destiladurías y Peluquerías.
- 5ª Estadística, Construcciones, Vacuna y Limpieza Pública en general.

Art. 12. Son atribuciones de la 1ª Comisión permanente:

I. Informar y dictaminar acerca de las enfermedades que con carácter epidémico aparezcan en la Capital ó en cualquiera otra parte del Estado, estudiando las causas probables de su desarrollo y los medios para combatirlas.

II. Cuidar por todos los medios de que el Consejo pueda disponer, de que sean cumplidas las prescripciones relativas al aislamiento de enfermos afectados de enfermedades contagiosas, y á la desinfección correspondiente.